

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00056-00 VERBAL SUMARIO –PERTENENCIA-

Demandantes: FREDDY ALEXANDER VARGAS VARGAS, NALIDA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ Y JOSÉ AGUSTÍN ESPITIA OTÁLORA.

Demandados: PATRICIA URIBE ZEA DE VÉLEZ, MARÍA FERNANDA URIBE ZEA, CATALINA URIBE ZEA, ERNESTO URIBE ZEA Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Mayo Trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Por medio de apoderada judicial los señores FREDDY ALEXANDER VARGAS VARGAS, NALIDA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ Y JOSÉ AGUSTÍN ESPITIA OTÁLORA, presentan demanda de PERTENENCIA en contra de PATRICIA URIBE ZEA DE VÉLEZ, MARÍA FERNANDA URIBE ZEA, CATALINA URIBE ZEA, ERNESTO URIBE ZEA Y PERSONAS INDETERMINADAS a fin de que se declare que pertenece, el dominio pleno y absoluto de los predios VILLA SARA, EL MIRADOR Y EL SAUZAL, que hacen parte de otro de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria # 070-24311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y Código Catastral 01000060003000.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

Dentro de los hechos y pretensiones de la Demanda, se fundamenta en la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, mientras que en los Mandatos, los demandantes otorgan poder a la Abogada para interponer demanda de Pertencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo procesos que aunque en su trámite es igual en sus requisitos son divergentes, hecho por el cual deberá ser subsanado tal yerro, ya sea corrigiendo los acápites enunciados, o los poderes otorgados, a fin de garantizar derecho a la Tutela Judicial efectiva, debido proceso, defensa y contradicción.

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por ultimo, por ahora el Despacho se abstendrá de reconocer Personería a la Abogada LUZ ESTELLA GONZALEZ VARGAS, en atención a las falencias denotadas en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

RESUELVE

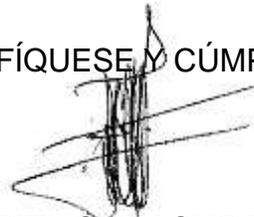
PRIMERO: Inadmitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por los señores FREDDY ALEXANDER VARGAS VARGAS, NALIDA ESPERANZA VARGAS

RODRÍGUEZ Y JOSÉ AGUSTÍN ESPITIA OTÁLORA, en contra de PATRICIA URIBE ZEA DE VÉLEZ, MARÍA FERNANDA URIBE ZEA, CATALINA URIBE ZEA, ERNESTO URIBE ZEA Y PERSONAS INDETERMINADAS, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse de Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ STELLA GONZÁLEZ VARGAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, Mayo 14 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 015 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO